



**EL PODER COLECTIVO TRAS LAS REJAS EN EL DEBATE JUDICIAL: LA
CSJN PROHÍBE LA SINDICALIZACIÓN AL PERSONAL DEL SERVICIO
PENITENCIARIO**

NOTA A FALLO: CSJN, “Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/amparo – recurso de apelación”, 13 de agosto de 2020.

Autor: Nazareno Agustín Iriarte

DNI: 39.875.617

Legajo: VABG118260

Prof. tit. experta: Romina Vittar

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho
del trabajo

ABOGACÍA

2023

SUMARIO: I.- Introducción – II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III.- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. – IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura del autor: análisis crítico – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas.

I.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se adentra en una cuestión de gran relevancia social que aún no ha sido objeto de intensos debates y reflexiones en la actualidad. Se trata de una problemática que tiene sus raíces en la historia de la humanidad y que ha sido identificada en distintos momentos de la misma, la existencia de “dos clases de hombres: los que trabajan y los que viven del trabajo de los demás.” (Recalde, M., 2017)

Tal como lo explica Recalde (2017), a lo largo del tiempo, esta relación de explotación ha adoptado distintas formas jurídicas y ha recibido diversas denominaciones, pero siempre ha generado la necesidad de que los trabajadores se asocien y organicen en busca de objetivos comunes. En este contexto, el presente análisis se enfoca en examinar las implicancias de la organización y asociación sindical en la lucha de los trabajadores por sus derechos y condiciones laborales.

En particular, se examinará el intercambio de opiniones sobre los riesgos y beneficios de permitir la conformación de asociaciones sindicales dentro de las fuerzas de seguridad. Para ello, se toma como caso de estudio el fallo "Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/amparo – recurso de apelación" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), emitido el 13 de agosto de 2020 en la República Argentina, el cual aborda este debate en relación con el servicio penitenciario.

El fallo es relevante ya que plantea como temática uno de los derechos colectivos fundamentales de los trabajadores: el derecho de sindicalización. En él se va a discutir y resolver con votación dividida de los magistrados, la contradicción que surge entre la prohibición legal de la sindicalización del personal del servicio penitenciario y la libertad sindical reconocida tanto en la Constitución Nacional (en adelante, C.N) como en diversos tratados internacionales que conforman el bloque de

constitucionalidad, decidiendo así, una vez más por mayoría, la negación de dicho derecho a estos trabajadores.

El fallo en cuestión constituye, según lo explica Dworkin (1989), un caso difícil, debido a la presencia de la incertidumbre que se origina por la existencia de múltiples normas que conducen a sentencias divergentes, en virtud de que las mismas presentan contradicciones entre sí, como también por la falta de una norma precisamente aplicable al caso concreto. De su análisis se evidencia claramente que estamos frente a un problema jurídico de índole axiológica, que se caracteriza por la existencia de un conflicto jurídico entre un principio superior del sistema y una regla jurídica que lo contradice.

El principio al que se hace referencia es el de la “libertad sindical”, el cual comprende según López J (1972, p. 81, citado en Recalde, 2017) “un conjunto de poderes individuales y colectivos que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden a la fundación, organización, administración y gobierno y actividad externa (actividad sindical) de las asociaciones profesionales de trabajadores”. Este axioma jurídico encuentra su fundamento en el derecho constitucional que tienen los ciudadanos y trabajadores de “asociarse con fines útiles” (Art. 14 C.N) y a integrar una “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.” (Art. 14 bis C.N) así como también, conforme el art 75 inc. 22 CN, en diversos tratados internacionales, tales como los art. 22 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), el art. 22, inc. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el art. 16, inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el art. 8, inc. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

La regla discrepante surge del art. 19, inc. 10 de la Ley del Servicio Penitenciario de Córdoba N° 8.231, la cual prohíbe específicamente al personal penitenciario de dicha provincia la potestad de “agregarse, o efectuar proselitismo sindical o político en el ámbito de la institución”.

Para abordar el objeto de estudio propuesto, se procederá a la exposición de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal, a fin de contextualizar el análisis de la ratio decidendi de la sentencia de la CSJN. A su vez, se realizará un

análisis del marco conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, con el propósito de brindar una comprensión cabal del tema en cuestión. Por último, se expondrá la postura del autor y las conclusiones derivadas de la investigación.

II.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El quid de la cuestión surge a raíz de la interposición de un recurso de amparo realizado por las actoras, Adriana Sandra Rearte, en su carácter de retirada del servicio penitenciario; y Mariela Puga en representación de la Asociación Civil Clínica Jurídica de Interés Público Córdoba (CLIP), que busca poner fin a la privación sistemática del derecho a la sindicalización de los trabajadores penitenciarios de la provincia de Córdoba. La petición se basa en la necesidad de que se les permita la posibilidad de constituirse como sindicato, ya que el art. 19 inc. 10 de la Ley 8.231 lo prohíbe expresamente.

En primera instancia, se dicta una sentencia parcialmente favorable a las actoras. No obstante, la demandada interpone recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 2da Nominación de Córdoba, logrando que la sentencia sea revocada al no admitirse el planteo de inconstitucionalidad. En respuesta a ello, las actoras interponen recurso de casación ante el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, quien al igual que su antecesor, desestima la acción de amparo, confirmando la sentencia. Como consecuencia de ello, las actoras interponen recurso extraordinario federal, argumentando la existencia de una cuestión federal y la arbitrariedad del fallo en cuestión.

Sin embargo, se les deniega el recurso extraordinario, lo que motiva la presentación de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En este caso, el Tribunal Supremo declara procedente el recurso extraordinario, haciendo lugar a la queja y confirmando la sentencia apelada por votación mayoritaria, suscrita por los ministros Highton, Lorenzetti y Maqueda, quienes sostienen la constitucionalidad de la norma. Por su parte, Rosatti se pronuncia en disidencia, declarando la inconstitucionalidad de la misma. El presidente de la Corte, Carlos Rosenkrantz, no emite su voto en esta causa.

III.- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

La CSJN declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, el cual se fundamenta en primer lugar, en la existencia de una cuestión federal ya que se ha cuestionado la validez de una ley provincial bajo la pretensión de que es contraria a la normativa federal mencionada y el a quo ha declarado la validez de dicha norma y, en segundo lugar, a la arbitrariedad de la sentencia. Debido a esta última razón, entienden necesario analizar en conjunto los agravios presentados, ya que ambos aspectos están estrechamente relacionados y no pueden ser considerados de manera separada.

La mayoría de los integrantes de la CSJN plantean que la cuestión esgrimida es análoga a la examinada en la causa “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales”. Para fundamentar esta analogía, destacan que en ambos casos se trata de miembros de fuerzas de seguridad estatales cuya organización, actividades laborales y estatutos legales muestran una clara similitud. Esta similitud, impone la necesidad de otorgar un tratamiento homogéneo a ambas situaciones.

Por otro lado, refieren a que, sin bien el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT reconocen el derecho a agremiarse a la policía, las fuerzas armadas y al personal de establecimientos penitenciarios, en casos como por ejemplo Botswana, Fiji, Ghana y Kasajstán, resulta necesario destacar que estas opiniones surgen del análisis de situaciones específicas observadas en varios Estados que difieren entre sí por su historia, organización institucional, tradiciones políticas y jurídicas, entre otros factores, por lo que es importante evaluar minuciosamente si la orden establecida para abordar una situación específica ocurrida en un país específico puede ser transferida a otro donde se encuentran circunstancias particulares debido a una diversa evolución institucional, política y jurídica.

Sostienen que los ejemplos mencionados no resultan aplicables en Argentina, ya que en este país el servicio penitenciario es inequívocamente considerado como parte integrante de las fuerzas de seguridad estatales y como prueba de la indefectible

similitud entre la labor policial y la del personal del servicio penitenciario manifiestan que se puede observar el hecho de que los agentes de ambas instituciones se han unido para formar organizaciones sindicales mixtas, como por ejemplo la Federación Argentina de Sindicatos Policiales y Penitenciarios (FASIPP), que presentó una queja junto al sindicato de policías bonaerenses ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Finalmente, afirman que la doctrina establecida en el fallo anterior se aplica al presente caso, ya que en nuestro sistema jurídico, el derecho a sindicalizarse de los miembros de las fuerzas de seguridad, reconocido por los tratados internacionales sobre derechos humanos está sujeto a restricciones o prohibiciones que surjan de una ley formal. Y que, en virtud de la distribución de competencias establecida en nuestro país, esta ley es responsabilidad del legislador provincial, ya que las relaciones entre las autoridades provinciales y los miembros de sus fuerzas de seguridad están dentro del ámbito del empleo público local y, por lo tanto, integra el derecho público de cada provincia.

Por lo tanto “el reconocimiento del derecho de sindicación a los miembros de los cuerpos de seguridad provinciales se encuentra supeditado a que no exista una ley local que prohíba o restrinja su ejercicio” (Fallo Rearte, 2020) condición no contraria a la normativa del bloque de constitucionalidad. Por ese motivo, confirman la decisión del a quo, no admitiendo el planteo de inconstitucionalidad solicitado.

El Dr. Rosatti votó en disidencia, afirmando que la Corte ha señalado que el derecho de sindicalización del personal de las fuerzas de seguridad no confronta con valores constitucionales como la paz interior, la seguridad de las personas o el orden público. En este sentido, sostiene que la organización jerárquica y vertical de las fuerzas de seguridad no es un factor inhibitorio de la sindicación. El personal del servicio penitenciario goza de este derecho, y no puede ser privado de él.

Entiende que la interpretación del art 14 bis CN “no se encuentra en tensión con la circunstancia de que en el ámbito internacional la doctrina desarrollada por los órganos llamados a interpretar sus disposiciones (vgr: Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT y Comité de Libertad Sindical) toleren una “restricción” de tal magnitud que, en la práctica, suponga la supresión del derecho a sindicalizarse del personal penitenciario”. Llama a recordar que, en el sistema

constitucional argentino, las cláusulas de la normativa internacional no pueden ser entendidas como disminución o restricción a los derechos y garantías establecidos en la CN conforme al art 75 inc. 22 que reza que aquellas normas “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”

Sin embargo, también destaca que la naturaleza de la actividad que presta el personal del servicio penitenciario torna necesaria una reglamentación que permita articular los intereses del sector y los de la sociedad toda, como ocurre con otras actividades como la salud o la provisión de agua potable. Por tanto, “se permite el establecimiento de restricciones al ejercicio de los derechos sindicales siempre que resulten necesarias en interés de la seguridad nacional, el orden público, o la protección de los derechos y libertades ajenos” a través de una ley formal.

Luego de analizar la posibilidad de reglamentar los derechos sindicales del personal mencionado, plantea la necesidad de determinar quién es el sujeto habilitado para hacerlo y como las provincias “mantienen dentro de sus potestades no delegadas, la facultad de regular el diseño, la organización y las modalidades de prestación del servicio de seguridad en su respectiva jurisdicción”, le corresponderá en este caso a la Provincia de Córdoba.

En consecuencia, concluye se declare inconstitucional el art. 19, inc. 10 de la Ley 8231, en cuanto prohíbe el derecho a la libre asociación, y de las normas que establecen sanciones a las conductas proscritas y reconoce, por aplicación directa del art. 14 bis CN, el derecho del personal del servicio penitenciario de la Provincia de Córdoba a sindicalizarse mediante la simple inscripción en el registro respectivo, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes.

Así las cosas, el juez Rosatti considera hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que sea dictado por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

IV.- DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Para brindar mayor claridad a la sentencia objeto de análisis, resulta imprescindible proporcionar algunas definiciones y alcance de ciertos términos.

Etala (2007) define a la libertad sindical como

“el conjunto de derechos, potestades, prerrogativas e inmunidades otorgadas por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y a las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos, para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.” (Etala, 2007, p. 61)

Recalde (2017) señala que el mencionado concepto consta de aspectos positivos y aspectos negativos, tanto individuales como colectivos, a saber:

-Desde la perspectiva individual-positiva, los trabajadores tienen el derecho a formar asociaciones, participar en su gobernanza, recibir igual trato, reunirse y presentar peticiones a las autoridades y empleadores. También tienen el derecho de no afiliarse o desafiliarse de una asociación sindical, desde la perspectiva individual-negativa.

-Desde la perspectiva colectiva-positiva, las asociaciones sindicales tienen autonomía para establecer estatutos, negociar colectivamente, recurrir a medios de resolución de conflictos y tomar medidas de acción sindical legítimas. Pueden formar asociaciones de nivel superior y afiliarse a otras existentes. Por último, desde la perspectiva colectiva-negativa, tienen el derecho de no afiliarse o desafiliarse de asociaciones sindicales de nivel superior.

En el ámbito nacional, se encuentra receptada en el artículo 14 bis de la CN, que garantiza la protección del trabajo y la “...organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.” Por su parte, la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, en sus arts. 2 y 3 conceptualiza la finalidad del mentado derecho como “.... la defensa de los intereses de los trabajadores...” entendiendo estos intereses como “...todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.” Por este motivo “no debe ser considerada como un

fin en sí misma, sino como una herramienta que permite cumplir con los objetivos sindicales” (Recalde, 2017).

Cabe reconocer que la libertad sindical ha sido, por parte de las organizaciones de trabajadores, un reclamo anterior a la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo que, a partir de su fundación en 1919 incluye este principio como uno de los objetivos de su programa de acción.

En términos internacionales, se han adoptado diversos instrumentos que reconocen los derechos sindicales y su susceptibilidad a ser restringidos. Entre ellos, se destacan el Convenio 87 de OIT “Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” de 1948, en cuyo art. 2 manifiesta que “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de estas”. Por su parte, en su art. 9 establece un condicionante en función de la aplicación de dicho convenio a las fuerzas armadas y a la policía, atribuyéndole la facultad a la legislación nacional de determinación del alcance de aplicación de este.

El Convenio 98 de OIT “Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva” de 1949, en su art. 5 reza: “La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 22 inc. 1 reconoce el derecho de toda persona a “... asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.” Sin embargo, nuevamente se establece la posibilidad de restringir dicho derecho por ley

“...en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.” (PIDCP, 1976, art. 22 inc. 1)

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su art. 8 dispone que “los Estados Parte se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección” y, al igual que los anteriores, expresa que el presente artículo “no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.” (PIDESC, 1976, art. 8).

Por otra parte, podemos advertir al igual que Recalde (2017), que Argentina, desde hace mucho tiempo ha rechazado la agremiación de los miembros de las fuerzas armadas y policiales. El principal argumento en contra de esto es que la organización vertical y el deber de obediencia que los caracteriza, no son compatibles con la organización sindical libre, democrática e igualitaria.

Esto se ve reflejado en la jurisprudencia, uno de los últimos fallos dictados es “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales” cuya doctrina fue aplicada al caso bajo comentario. En él, se determinó por desconocer el derecho de formar un sindicato al personal policial, argumentando que durante los debates constituyentes de 1957 tras el analizar la naturaleza especializada de la labor prestada por estos trabajadores, el personal policial no tendría permitido realizar huelgas, por lo cual concluyen en prohibir su afiliación a un sindicato. Por otra parte, analiza las disposiciones de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional observando que, si bien se garantiza el derecho a sindicalizarse, nuestro país podría limitarlo o prohibirlo, siempre que se haga por ley, y sosteniendo que la reglamentación del empleo público provincial es materia de derecho local y en esta solo se prohíben conductas incompatibles con la función policial, se observa su decreto reglamentario que a criterio de la CSJN constituye una ley formal, por lo que se prohíbe las actividades gremiales para estos trabajadores .

V.- POSTURA DEL AUTOR: ANÁLISIS CRÍTICO

Como punto de partida resulta de suma relevancia cuestionarse si los miembros del servicio penitenciario pueden ser considerados trabajadores, con el propósito de determinar si gozan de la protección del art. 14 bis de la CN. El art. 1° del Decreto N°

467/88 al reglamentar el art. 2° de la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551, establece que “A los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla”. Por su parte, el art. 25 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, establece que se considera "trabajador" a toda persona física que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los artículos 21 y 22 de dicha ley, sin importar las modalidades de la prestación.

Frente a estas consideraciones, se debe reconocer que los miembros del servicio penitenciario son efectivamente trabajadores que se desempeñan en el ámbito de la función pública.

Entonces, ¿por qué no se reconoce su derecho constitucional a la sindicalización? La CSJN esgrime erróneamente que la organización vertical y el deber de obediencia que pesa y caracterizan a estos empleados no son compatibles con la organización sindical libre. Siguiendo los lineamientos de Hernán G. Bouvier (2019)

“La inferencia parece ser la siguiente: sindicalización supone posibilidad de objeción laboral o (algún) quite de cooperación; la falta de cooperación supone no cumplimiento de órdenes verticales; el no cumplimiento de órdenes verticales hace imposible el cumplimiento de la función básica de la fuerza: actuar de manera eficaz y decidida frente a situaciones que así lo requieren.” (Hernán G. Bouvier, 2019)

Sin embargo, esto no es así ya que el ejercicio del cuestionado derecho no presupone la falta de obediencia a las órdenes verticales sino más bien promueve un marco institucional que permite a los trabajadores tener una representación legítima que les permita ser escuchados y organizarse para garantizar que sean tratados de manera justa y equitativa en el ejercicio de sus labores, así como también proteger su bienestar y mejorar las condiciones de trabajo.

Por otro lado, resulta imperativo destacar que no existe una normativa específica que regule de manera precisa esta situación. Si bien las disposiciones legales nacionales e internacionales hacen referencia genérica a "las fuerzas armadas", no se alude expresamente al personal del servicio penitenciario. Es la CSJN quien, tras realizar una interpretación extensiva de los términos, incluye a este último dentro de dichas fuerzas

al considerarlos jurídicamente asimilables a los agentes de policía. No obstante, cabe cuestionarse si esta asimilación es acertada y adecuada. (Etchichury, H. J. ,2020)

Según Mariela Puga y Lucas Carranza Bertarelli (2020), esta asimilación se basa en las similitudes existentes entre las funciones y características de los policías y los penitenciarios en lo que respecta a las tareas desempeñadas, el sistema organizativo y las funciones y tareas asignadas. Sin embargo, no se proporcionan más detalles. La única particularidad mencionada es la disposición de armamento por parte de ambas fuerzas.

Sobre la base de estas "similitudes", los Magistrados argumentan que los tratados internacionales de derechos humanos que mencionan a los policías y a las fuerzas armadas podrían aplicarse, al menos en el contexto de Córdoba, también a los penitenciarios tras realizar la interpretación del art 9. inc. 1 del Convenio 87 de la OIT como una excepción al art. 2 del mismo.

Al igual que Mariela Puga y Lucas Carranza Bertarelli (2020), creo que la interpretación analógica pone en riesgo el principio de interpretación pro homine, que guía los tratados de derechos humanos y establece la interpretación más equitativa. Se prohibiría la analogía contra los derechos en el razonamiento del caso Rearte de acuerdo con este principio.

Por último, cabe además realizar algunas observaciones respecto a la armonización de las normativas cuestionadas. Si bien la normativa internacional y sus correspondientes interpretaciones forman parte integrante del sistema constitucional argentino, "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos", de conformidad con lo establecido en el art. 75, inc. 22, de la CN. Además, el Dr. Rosatti señala que es la propia constitución de la OIT la que expresa que

"...en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más

favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación" (artículo 19.8).”

En este sentido, es fundamental dar primacía a las garantías de libertad consagradas en nuestro ordenamiento constitucional, en especial aquellas que derivan del art. 14, el cual reconoce el derecho de "asociarse con fines útiles", y del art. 19, que establece que "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". El desconocimiento de un derecho laboral fundamental, como lo es el de la libre sindicalización, entra también en conflicto con este último artículo constitucional ya que la carencia de una normativa específica referente a la limitación del ejercicio de este derecho fundamental no supone su negación, sino todo lo contrario. En ausencia de disposiciones legales explícitas, se hace necesario salvaguardar y asegurar plenamente la autonomía y capacidad de los trabajadores para ejercer el derecho cuestionado.

Considerando lo expuesto previamente, el personal adscrito al servicio penitenciario debería contar con el derecho de asociación sindical. No obstante, debido a la naturaleza peculiar de su labor, debe contar con una regulación que permita armonizar los intereses de dicho sector con los de la sociedad en su conjunto, en similitud con lo que acontece en otras esferas de actividad. En consonancia con la perspectiva restrictiva planteada en la disidencia del Dr. Rosatti, ello implicaría la imposición de una restricción razonable, mas no la prohibición absoluta de dicho derecho, de acuerdo con los principios consagrados en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

VI.-CONCLUSIÓN

A lo largo de esta nota sobre el fallo "Recurso de Hecho deducido por la actora en la causa Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/amparo – recurso de apelación", se ha observado la interpretación prohibitiva realizada por la mayoría de la CSJN (Highton De Nolasco, Maqueda y Lorenzetti) al denegar el derecho a la sindicalización en el servicio penitenciario cordobés. Sin embargo, al respaldar la postura del Dr. Rosatti, quien sostiene que la normativa

provincial es inconstitucional, considero fundamental iniciar un debate más profundo y exhaustivo para revisar y ajustar la normativa actual, de manera acorde a los principios constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos en relación a la protección de los trabajadores del sistema penitenciario. Esto garantizará condiciones laborales dignas, brindará representación y voz a los trabajadores, evitando así limitar absolutamente su capacidad de organización y defensa de sus intereses laborales. Es esencial encontrar un punto de equilibrio que proteja tanto la seguridad y los intereses de la sociedad como los derechos de estos trabajadores.

VII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DOCTRINA:

Bouvier, Hernán G. (2018). *“Derecho y control. Problemáticas específicas. Análisis Jurisprudencial”*. Recuperado de <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/11119/Derecho%20y%20control%20-%200Análisis%20jurisprudencial%20-%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bouvier, Hernán G. & Arena, F. J. (2019) *“Derecho y control 2”*. 1ra ed. Córdoba: Ferreyra Editor. Recuperado de <https://rdu.unc.edu.ar/bitstream/handle/11086/11768/Libro%20Derecho%20y%20Control%20%20para%20subir.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dworkin, R. (2004). *“Los derechos en serio”*. Madrid: Ariel

Etala, C. A., (2007) *Derecho Colectivo del Trabajo*. 2ª Ed. Buenos Aires: Astrea

Etchichury, H. J. . (2020). *“Más allá del azul: Lecturas restrictivas de derechos sociales: sindicalización policial y penitenciaria ante la Corte Suprema”*. *Derechos En Acción*, 17(17), 463. Recuperado de <https://doi.org/10.24215/25251678e463>

López, J. (1972). *“Aspectos de la libertad sindical”*. Legislación del Trabajo, XX-B, 673; definición reiterada por el autor en AAVV (1998). Derecho colectivo del trabajo. Buenos Aires: La Ley, p. 81.

Puga, M., & Carranza Bertarelli, L. (2020). *“Una seguridad al margen de la ley: análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2020”*. Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés, 11, 1-41. Recuperado de: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/172724/CONICET_Digital_Nro.51e46bdf-7ab9-4db5-9506-89fab918cdd5_B.pdf?sequence=2

Recalde, M., (2017) *“Manual de Derecho Colectivo del Trabajo”*. Buenos Aires: Edunpaz.

LEGISLACIÓN:

Argentina. (1988). Ley de Asociaciones Sindicales. Ley N° 23.551. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/texact.htm>

Argentina. (1988). Decreto N° 467/1988, del 14 de abril de 1988, apruébase la reglamentación de la Ley N° 23.551. Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46044/norma.htm>

Córdoba. (1992). Servicio Penitenciario Provincial. Ley N° 8.231. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-8231-123456789-0abc-defg-132-8000ovorpyel/actualizacion>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 20.744 - Régimen de Contrato de Trabajo. (1976). Bs. As., 13 de mayo de 1976. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_06_derechos_civiles_politicos.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (1948). Convenio N° 87 de la OIT. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312232

Organización Internacional del Trabajo. (1949). Convenio N° 98 de la OIT. Recuperado de <https://www.ei-ie-al.org/sites/default/files/files/C098.pdf>

JURISPRUDENCIA:

CSJN. (11/04/2017). Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de Asociaciones Sindicales. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=736874&cache=1621760014653>

CSJN. (13/08/2020). “Rearte, Adriana Sandra y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ amparo - recurso de apelación”. Obtenido de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7593101>